



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Suaita, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 687704089001-2023-00092-00

El pliego introductor es inadmisibile por las siguientes razones:

En cuanto a las pretensiones.

El artículo 82 en su numeral 4, establece como requisito de la demanda, que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*. Aquí, la pretensión primera reza lo siguiente:

“Primero. Por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$20.375.263), por concepto de capital contenido en el titulo valor pagare 419567.”

Considera el despacho que la parte actora deberá presentar el histórico de pagos y su proyección, sobre crédito hipotecario que aquí ejecuta, para así identificar el capital que el deudor ha solicitado, los abonos y saldo, pues del contenido del hecho cuarto no se puede inferir o establecer cuáles han sido las causas del valor que por capital se está solicitando librar mandamiento de pago.

DE LA PRETENSION POR INTERESES

Al respecto en la demanda se solicita lo siguiente:



“Segundo. Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (11.896.960) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 02 de septiembre hasta el 30 de octubre de 2.023, a una tasa del DTF + 10 PUNTOS”

Esta pretensión por los intereses de plazo al parecer causados, revisado el hecho octavo del libelo, no se advierten concordantes, visto que según allí se afirma, son causa de cincuenta y ocho (58) días, sobre el capital de la pretensión primera, lo que equivale a decir, que se está solicitando el pago de más del 50% de un capital como intereses de esos cincuenta y ocho días, alerta que también se advierte de la literalidad anotada en el pagaré aportado como soporte ejecutivo, situación que deberá aclararse, ya que conforme a lo informado en el escrito demandatorio, el pacto por tal concepto fue del DTF + 10 puntos.

EN CUANTO A LOS ANEXOS.

Encuentra el despacho que el poder aportado por la abogada se encuentra sin firma de quien como representante legal de la entidad DAVIVIENDA, otorga poder, y si bien se aporta otorgado digitalmente, no se acompaña certificado de registro mercantil donde el correo electrónico de origen¹ sea aquel registrado para notificaciones judiciales², aspecto que deberá subsanarse conforme corresponda.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda materia de este pronunciamiento.

¹Artículo 5 ley 2213 de 2022. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

² Numeral 2 artículo 291 del CGP.



SEGUNDO: Conceder a la parte demandante cinco (5) días para que subsane el libelo, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Indicar que contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de la sede judicial de este, en la forma y términos del artículo 295 del CGP y artículo 9, párrafo único de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA